

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0567/2012

La Paz, 29 de Marzo de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 20 de octubre de 2011 (**en adelante el Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC N° 787/2011 de 05 de octubre de 2011 (**en adelante el Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV N° 004102 de 15 de septiembre de 2011 (**en adelante la Planilla**), concluye indicando que la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GNC Julio" (**en adelante la Empresa**) ubicada en la Av. Maximiliano Kolbe N° 780 de la ciudad de Cochabamba, se encontraba operando con dos extintores de 10 Kg. vencidos en el mes de agosto de 2011 y por consiguiente sin carga.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. b) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (**en adelante el Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de noviembre de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que a través de su gerente propietario Sr. Julio Jiménez Villarroel, se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 22 de diciembre de 2011, indicando en el Petitorio del mismo que: **"sin tratar de justificar menos eludir mi responsabilidad ante los señalado en el Informe Técnico, muy respetuosamente solicito a su autoridad que si bien se ha infringido la normativa, es la primera vez que mi empresa ha tenido dicha falencia, por lo que me someto a las sanciones que deriven de dicha infracción....."**

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 3 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de: **"cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales."**

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia



una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo (si existen) cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 94 del Reglamento, determina que: *"Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: (...) f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica (...)"*

Que, el Art. 101 del Reglamento, establece que: *"La Resolución de la superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignará además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes (...)"*

Que, el Art. 110 del Reglamento, señala que: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"*

Que, el Art. 128 del Reglamento, prevé que: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal del taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a \$us. 700. Por una tercera reincidencia, dentro los 365 días de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación"*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Estación) para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos.

Que, el Art. 33 del Decreto supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"*

Que, el reconocimiento y aceptación expresa, afirmativa y por escrito que hace la Empresa, respecto al cargo formulado en su contra mediante el Auto de Cargo, resulta suficiente para dictar sin más trámite, la Resolución Administrativa Definitiva declarando probada la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento y sancionarse con una multa equivalente a \$us. 500 (Quinientos Dólares Americanos 00/100), cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II) del Art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 20 de octubre de 2011, contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GNC Julio" ubicada en la Av. Maximiliano Kolbe N° 780 de la ciudad de Cochabamba, por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidas en el Reglamento, debiendo para ello cargar y mantener vigentes sus extintores.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller, la multa de \$us. 500 (Quinientos Dólares Americanos 00/100), misma que deberá ser depositada por la Empresa a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en su domicilio procesal ubicado en el Estudio Jurídico "Quino & Asociados", Edificio "El Profesional" Oficina # 408 de la calle Bolívar N° 639 de la ciudad de Cochabamba en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 a la Empresa, Regístrese, Comuníquese a la DE y a la DAF, y Archívese en la DJ.